



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1040-2000-AA/TC  
LIMA  
ZENÓN GARAY CASASOLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Zenón Garay Casasola, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento sesenta y dos, su fecha quince de agosto de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, interpuso acción de amparo contra la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declaren no aplicables a su caso las Resoluciones Directorales N.ºs 0297-99-MGP/DP, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve y 0751-99-MGP/DAP, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, que deniegan la asignación de carburantes que le corresponde en su condición de pensionista, con más de treinta años de servicios ininterrumpidos a favor del Estado, en el grado jerárquico de Teniente Primero CJ. (r), grado equivalente al de capitán. Arguye, como fundamento de derecho a su petición, lo establecido en el artículo 10º, inciso i), primer párrafo del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, por lo que manifiesta que se ha vulnerado sus derechos y principios establecidos en los artículos 2º, inciso 2), 51º, 109º y 174º de nuestra Carta Política Fundamental.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y solicita que se la declare infundada o improcedente, según sea el caso, en razón de que la agresión debe ser referida a un derecho consagrado directamente en el texto de la Constitución y no a una derivación interpretativa; y, en cuanto al supuesto derecho afectado del demandante, manifiesta que el citado dispositivo; es decir, el artículo 10º, inciso i) del Decreto Ley N.º 19846, ha sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente interpretado, ya que éste dispone, que al personal de oficiales que pasen a la situación de retiro con treinta años o más de servicios se le otorguen los beneficios y goces no pensionables que, al momento de su pase a la situación de retiro, perciban los de su grado en situación de actividad; y, en este caso, el demandante no posee el grado de Teniente Coronel o, su equivalente, de Capitán de Fragata, ni tampoco es un oficial superior.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta, con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la acción de amparo, aduciendo, principalmente, que en la vía procesal constitucional no se otorgan ni reconocen derechos; ni tampoco se ha acreditado en autos que en la Marina de Guerra del Perú exista otro oficial que posea el grado del demandante que venga percibiendo el beneficio señalado materia de litis, por lo que debe desestimarse la demanda incoada.

La recurrida, confirma la apelada, aduciendo, principalmente, que el caso de autos debe de ser ventilado en una vía distinta del amparo.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución Ministerial N.º 325 DE/SG, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y el Decreto Supremo N.º 032 DE/SG (S), de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, gozan del beneficio de asignación de carburantes a partir del grado de Capitanes de Fragata y Técnicos Supervisores de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, que pasen o hayan pasado a la situación de retiro [...]. Y, además, es el caso que, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, el grado de Capitán de Fragata de la Marina es equivalente al grado de Comandante o Teniente Coronel, no siendo así procedente que un Teniente Primero o Capitán pretenda el otorgamiento de un beneficio que no le corresponde, según la ley.
2. En consecuencia, al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, no es amparable la presente acción de garantía constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada e improcedente la demanda; y, reformándola, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara **INFUNDADA**, y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR